



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00260-00
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: FREDYS ANTONIO NARANJO RUIZ Y OTROS.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso de la referencia, al Despacho, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y corroborado en su contenido, se advierten solicitudes del apoderado de la parte actora, con el objeto de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, indicando se ha efectuado la notificación personal a la parte demandada.

Frente a la mentada notificación, se observa que la empresa de mensajerías Pronto Envíos, certifica que el 28 de junio de 2022, fue enviado y abierto correo electrónico a la dirección oficina.barranquilla@segurosbolivar.com, al que se anexó copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados.

Respecto a la notificación personal, regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el inciso segundo de la citada norma señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, circunstancia que no se observa cumplida en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que revisando las evidencias allegadas, se aprecia certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, Compañía de Seguros Bolivar SA, en el que se señala como dirección para notificaciones judiciales el correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, la cual difiere de la dirección a la que fue enviada la demanda y sus anexos.

Así las cosas, advierte el despacho que no se ha efectuado la notificación personal en debida forma a la parte demandada, no siendo procedente, en esta etapa procesal, acceder a la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, y, en consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que adelante el trámite de notificación en debida forma, so pena de la sanción prevista en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. Abstenerse de fijar fecha para audiencia inicial, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.
2. Requerir a la parte actora, a efectos que cumpla con la carga de notificar al demandado en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**